

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADO PONENTE
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 12 de 2025

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz respecto de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, exintegrante del Bloque Calima, la cual fue impetrada y sustentada en audiencia por el Fiscal 18 de la Unidad de Justicia Transicional, con fundamento en la causal prevista en numeral 5 del Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ conocido con el alias de "*Arabe o Rincón*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.488.013 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, nació el 5 de octubre de 1972 en Jamundi, Valle, hijo de Gratiniano Balanta y Purificación Jiménez, estado civil soltero.

En agosto de 2000 ingresó al Bloque Calima y permaneció hasta el 1 de septiembre de 2001, fecha de su captura. Durante su militancia fungió como patrullero, urbano y comandante urbano. Su zona de operaciones fue en el Valle, en el corregimiento la Sonora del municipio de Trujillo, corregimiento de Barragán, Tuluá, Jamundí,

corregimiento Potrerito de Jamundí y Dagua. En el Cauca delinquiró en Buenos Aires, Timba, la Balsa, San Miguel, Lomitas y Popayán.

El 18 de diciembre de 2004, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima, mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villa de las Palmas, Palmira Valle del Cauca. Fue postulado por el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2010, al proceso de Justicia y Paz mediante oficio OF010-6097-DJT-0330, suscrito por el entonces Ministro de Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio, quien comunicó a la Fiscalía General de la Nación, un listado de 29 ex miembros de las Autodefensas Unidad de Colombia, en el que fue incluido **BALANTA JIMÉNEZ**.¹

Participó en diferentes versiones libres, ratificando su pertenencia al Bloque y la participación en diferentes hechos delictivos al interior del grupo armado organizado al margen de la ley. Estos hechos fueron objeto de formulación de imputación por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamiento forzado, secuestro simple y tortura, violación de habitación ajena, hurto calificado y agravado ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y Medellín, durante los años 2012, 2021 y 2022².

De la información suministrada por el delegado fiscal, se tiene que al postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento el 16 de abril de 2016, por un Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal.

Según información suministrada por la Fiscalía, el postulado **BALANTA JIMÉNEZ** cuenta con las siguientes sentencias proferidas por la justicia permanente:

1. Sentencia anticipada con Rad 2002 – 00154 del 29 de julio de 2002, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuere, hechos cometidos en el 2 de septiembre de 2001. Condenado a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión³.

¹ Expediente digital Rad 2025-00009, Anexo 3 postulación.

² Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 11 y 12 actas de Formulación de Imputación.

³ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 24 SENT. 056 LUIS F. BALANTA

2. Sentencia bajo el radicado 2003 – 0365 del 6 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal, hechos ocurridos el 6 de agosto de 2001, siendo víctima Lázaro Salinas Ortiz. Condenado a la pena principal de veintiséis (26) años de prisión⁴.
3. Sentencia anticipada con el radicado 2003-347 del 16 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Por hechos cometidos el 1º de septiembre de 2001, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y condenado a la pena de diecisiete (17) meses de prisión y 15 días⁵.
4. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, de fecha 30 de junio de 2004, con radicado 02-0550, por el delito de concierto para delinquir y condenado a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión⁶.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca mediante decisión del 9 de junio de 2009, decretó la acumulación jurídica de las penas previamente mencionadas y estableció que la pena de prisión sería a veintinueve (29) años, diez (10) meses y veintiún (21) días⁷.

Por otra parte, el ente acusador informó que, hasta la fecha, el señor **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ** no ha sido condenado en el marco del proceso de Justicia y Paz.

III. SOLICITUD

El 22 de enero de 2025, la Fiscalía 18 delegada ante la Sala de Justicia y Paz presentó la solicitud de terminación anticipada y exclusión de lista de postulados del proceso transicional de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), postulado a los beneficios del proceso de Justicia y Paz. Esta solicitud se fundamentó en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005. Al efecto señaló que el postulado ha incumplido

⁴ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 25 SENT. 162 LUIS FELIPE BALANTA

⁵ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 26 SENT. 109 LUIS FELIPE BALANTA

⁶ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 27 SENT. 013 LUIS FELIPE BALANTA

⁷ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 28 SENT. AUTO ACUMULACION LUIS F. FELIPE B.

los requisitos de elegibilidad y ha sido condenado por delitos dolosos, con posterioridad a su desmovilización.

El 21 de marzo de 2025, esta Sala de Conocimiento adelantó la sesión de audiencia correspondiente. Durante su desarrollo el Fiscal expuso lo relacionado a la terminación anticipada y exclusión de la lista así:

Presentó la hoja de vida del postulado, el informe de la plena identidad, su trayectoria dentro de la organización ilegal, así como los hechos relacionados con su desmovilización y postulación. También expuso el trámite aplicado durante la etapa administrativa, presentó los antecedentes judiciales y enunció las sentencias proferidas por la justicia permanente.

Seguidamente, se refirió al trámite especial contemplado en la Ley 975 de 2005, informando las fechas en que **BALANTA JIMÉNEZ** rindió versión libre. Asimismo, indicó las audiencias de formulación de imputación llevadas a cabo ante los magistrados de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de Bogotá y Medellín.

En relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se indicó que el postulado manifestó no haber entregado bienes, ni denunciado la existencia de alguno, y tampoco declaró poseer bienes destinados a la reparación de las víctimas. En cuanto a la entrega de fosas, se informó que participó el 27 de enero de 2012 en una diligencia de prospección realizada en la vereda Barejonal, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, la cual arrojó resultados negativos.

Con ocasión de los hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, libró orden de captura el 12 de septiembre de 2022 contra **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio agravado tentado, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, desplazamiento forzado y extorsión agravada tentada, relacionados con hechos ocurridos en septiembre de 2021, 18 de mayo de 2022 y 2 de junio de 2022.

Por lo anterior, la Fiscalía 18 solicitó la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento. Dicha diligencia se llevó a cabo en julio de 2023 ante un magistrado de Control de Garantías de este Tribunal, quien procedió a revocar los beneficios

concedidos al postulado **BALANTA JIMÉNEZ**, al evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones legales⁸.

En consecuencia, mediante preacuerdo suscrito el 19 de junio de 2024, dentro del radicado 7600160000000202400500, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, profirió sentencia condenatoria en contra de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, extorsión agravada tentada y desplazamiento forzado. Como resultado, le fue impuesta una pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, así como una multa equivalente a 1.650 S.M.L.M.V. Actualmente, dicha pena se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico⁹.

Los hechos que dieron origen a la sentencia precedente son los siguientes:

1. El 18 de mayo del 2022, alrededor de las 15:37, en la calle 8 No. 1-51 del Barrio Camacho, **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ** y cinco personas más planificaron el asesinato de William Muñoz Cruz.
2. En septiembre de 2021, en la Carrera 4 No. 10A-25 del municipio de Jamundí, el señor **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, constriñó a los señores Aura María Calle Narváez y Richard Alexander Robledo Gil, con el fin de exigir el pago de de \$5.000.000, como supuesto aporte para la protección brindada por un grupo armado al margen de la ley.

Las víctimas también recibieron múltiples llamadas telefónicas amenazantes, en las que se les advertía que, de no pagar, serían asesinados. Como consecuencia de estos actos de coacción, se vieron forzados a desplazarse y abandonar su lugar de residencia, fijando su domicilio en otra municipalidad. Cabe destacar que, como antecedente, el padre de una de las víctimas, quien también residía en dicho lugar, fue asesinado anteriormente por no acceder a exigencias extorsivas similares.

⁸ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 29 ACTA AUDIENCIA REVOCATORIA LUIS FELIPE BALANTA

⁹ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 30 Sentencia PREACUERDO LUIS FELIPE BALANTA

3. El 22 de junio de 2022, alrededor de las 2:00 de la tarde, **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, alias *Rincón*, llegó a una finca dedicada a la industria avícola, ubicada en el sector de La Ventura, en la vía Potrerito, Jamundí. La finca, de propiedad de Ana María Esquivel, fue el escenario en el que alias *Rincón* constriñó a la víctima, exigiéndole un provecho económico ilícito. Durante el encuentro, **BALANTA JIMÉNEZ** se presentó como el comandante del grupo *Fénix* de las disidencias de las FARC, afirmando ser el encargado de la parte financiera del grupo. Indicó que llevaban 15 días en la zona y que realizarían una "limpieza" en el sector, exigiendo la colaboración de la víctima para la causa sin especificar un valor exacto. Además, señaló que iban a mantener presencia en Quinamayor, Villa Paz y Paso de la Bolsa, y que necesitaban dinero para sostener a las personas en esas áreas. Finalmente, le advirtió que, de no cumplir con la exigencia, las consecuencias para su vida serían funestas.
4. El 14 de septiembre, a las 2:50 de la mañana, el señor **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, debidamente identificado, fue sorprendido en la calle 10 No. 17-10 del barrio Sachamate, en Jamundí, Valle del Cauca, en posesión de dos armas de fuego tipo revólver de color negro, con tres cartuchos calibre 38, y una pistola marca Beretta, todas aptas para efectuar disparos. Estos elementos fueron hallados sin el debido permiso de la autoridad competente, y se encontraban en condiciones de ser utilizados para los fines para los que fueron diseñados.

De la sentencia mencionada, a folio 7, se extraen los términos del preacuerdo¹⁰.

"Términos del preacuerdo: LUIS FELIPE BALANTA JIMENEZ se hace responsable en calidad de autor por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103- 104 No 4 y 7, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES prevista en el artículo 365, en concurso homogéneo y sucesivo en 03 eventos, en concurso heterogéneo con EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa art 244

¹⁰ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 30 Sentencia PREACUERDO LUIS FELIPE BALANTA

y 245 No 3- art 27 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo en 02 eventos y en concurso heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO art 180 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo en 02 eventos y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, art 340 inc. 2, en virtud del preacuerdo se degrada de autor a cómplice quedando una pena a imponer de 212 meses de prisión, multa de mil seiscientos cincuenta 1.650 S.M.L.M.V. y cuarenta y ocho (48) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.”

Con base en los motivos expuestos, la Fiscalía 18 delegada consideró evidente la participación del postulado en la comisión de varios delitos posteriores a su desmovilización. Señaló que su comportamiento no difiere del que mantenía durante su pertenencia al Bloque Calima.

Indicó que se vulneró el requisito de elegibilidad relacionado con la no repetición, el cual resulta indispensable para acceder a los beneficios de alternatividad y para la permanencia en el proceso de justicia transicional. Esta vulneración, plenamente acreditada, afecta los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, comprometiendo los otros pilares como son los de justicia, verdad y reparación. Asimismo, debilita la percepción pública sobre los mecanismos de justicia transicional y socava la confianza de las víctimas, al permitir la permanencia de postulados que reinciden en actividades delictivas.

El ente instructor fundamentó su solicitud en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 11A de Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012. No obstante, hizo referencia a la causal 6 de la misma disposición, la cual se encuentra acreditada con la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, ordenada por un magistrado de Control de Garantías de este Tribunal. Lo anterior, en razón al incumplimiento por parte de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ** de las obligaciones impuestas en el marco de dicha sustitución.

Resaltó que la causal 5 y su plena comprobación procesal sustentan la solicitud de terminación y exclusión del proceso, dotándola de carácter objetivo. Esto, dado que los hechos delictivos cometidos ocurrieron al interior de un grupo armado organizado, integrado por otros postulados de la ley de Justicia y Paz, situación que impactó a una comunidad previamente asediada cuando estos se encontraban vinculados al Bloque Calima.

Finalmente, señaló que la exclusión de **BALANTA JIMÉNEZ** no afecta los derechos de las víctimas, dado que seguirán teniendo acceso a los mecanismos de reparación integral establecidos por la Ley de Justicia y Paz.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹¹

Refirió que, escuchada la solicitud de terminación anticipada por exclusión de lista del postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, y tras revisada la condena proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, el 19 de junio de 2024, en su contra por los delitos de concierto para delinquir, homicidio, extorsión y tráfico de armas de fuego, por hechos cometidos en el año 2022, la cual quedó ejecutoriada, se establece la causal objetiva del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Concluyó manifestando que procede la terminación anticipada del proceso, toda vez que se acredita la causal mencionada.

REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS¹²

Coadyuvó a la solicitud presentada por la Fiscalía y a lo manifestado por el Ministerio Público, dado que se considera viable, destacando que el despacho solicitó la información sobre los hechos cometidos por el postulado, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, lo cual responde a la preocupación expresada por los Representantes de estas.

Concluyó señalando que, independientemente del sentido de la decisión final sobre la solicitud de exclusión, lo fundamental es asegurar que los derechos de las víctimas sean efectivamente protegidos, ya que esa es la razón de ser del trabajo diario de quienes ejercen la representación judicial de víctimas. Por tanto, considera que la solicitud es viable, conforme con los elementos aportados por la Fiscalía.

¹¹ Expediente digital, audiencia 21/03/2025, Récord. 00:43:17

¹² Expediente digital, audiencia 21/03/2025, Récord. 00:50:11

REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN¹³

Informó que a nombre del postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, el Fondo para la Reparación a las Víctimas no cuenta con reporte de bienes entregados por el citado postulado. En cuanto a la solicitud elevada por la Fiscalía no presentó oposición alguna.

POSTULADO¹⁴

Expresó que, aunque no tenía observaciones significativas que formular, deseaba hacer una breve reflexión sobre su situación personal. Mencionó que se encuentra en delicado estado de salud y reconoció que había cometido errores, por los cuales ya había pedido perdón y seguiría haciéndolo.

Comentó que no participó en los hechos por los cuales fue acusado. Sin embargo, en su momento no tuvo la posibilidad de defenderse adecuadamente, ni contaba con los recursos económicos necesarios para contratar un abogado. Por esta razón, aceptó un preacuerdo como única alternativa para reducir el tiempo en la condena, decisión que fue tomada bajo presión y sin respaldo jurídico adecuado.

Aseguró que fue acusado de poseer armas en su residencia, las cuales eran remanentes de su antigua permanencia al grupo armado ilegal, y que no las entregó al momento de su desmovilización, pero que, sin embargo, no fueron utilizadas para actividades ilícitas actuales.

Relató que, al intentar rehacer su vida, instaló un negocio en el parque, donde según él permanecía durante todo el día, cuya actividad laboral era conocida por varias personas. Razón por la cual no entiende cómo podía ser vinculado con los hechos delictivos por los cuales fue condenado posterior a su desmovilización.

Finalmente, agradeció al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Barranquilla, por la atención médica que ha recibido a sus problemas de salud.

¹³ Expediente digital, audiencia 21/03/2025, Récord. 00:55:02

¹⁴ Expediente digital, audiencia 21/03/2025, Récord. 00:56:40

Seguidamente, expresó su esperanza de que se tuviera en cuenta su testimonio, y dejó la decisión en manos de la Sala.

DEFENSA TÉCNICA¹⁵

Refirió que, aunque el proceso de Justicia y Paz ha logrado avances en términos de rendición de cuentas, no ha garantizado una reincorporación social efectiva, toda vez que muchos postulados, tras cumplir largas penas privativas de la libertad, continúan enfrentando barreras estructurales para acceder a oportunidades laborales y a su vez a una reparación integral. Señaló que la persistencia de antecedentes judiciales y la suspensión de derechos civiles dificultaban su reintegración plena a la sociedad.

Indicó que, desde junio de 2023, se tenía conocimiento sobre la conducta delictiva del postulado, situación que llevo a la revocatoria del beneficio de la sustitución y con ello a la convocatoria a la presente diligencia. Explicó que en anterior oportunidad se reunió con **BALANTA JIMÉNEZ**, explicándole la causal por la cual sería solicitada la exclusión del proceso de Justicia y Paz, y la imposibilidad de controvertir una sentencia, de la cual había aceptado cargos y gozaba de presunción de acierto y legalidad.

Manifestó que los argumentos presentados por el postulado, fueron los mismos expuestos en audiencia. Reconoció haber incurrido en algunos comportamientos, y explicó que su aceptación de cargos se debió a la falta de asesoría de una defensa técnica adecuada.

Expuso que, en el presente caso, no encontraba argumentos jurídicos suficientes para impedir la exclusión solicitada. En este contexto, solicitó a la Magistratura que, cual fuere la decisión adoptada, se oficie al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Barranquilla, al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Barranquilla, para que, por razones humanitarias y de dignidad humana, se garantice la permanencia del postulado en el centro carcelario que actualmente se encuentra, evitando su traslado a otro establecimiento penitenciario.

Lo anterior, toda vez que el mencionado postulado padece de diabetes tipo 2 avanzada, enfermedad que le ha provocado amputaciones parciales en los pies.

¹⁵ Expediente digital, audiencia 21/03/2025, Récord. 01:19:57

Además, requiere de diálisis cada dos días y sufre de problemas cardíacos, patologías que se están debidamente respaldadas por dictámenes médicos emitidos por Medicina Legal. Por estas razones, un traslado a otro centro penitenciario pondría en grave riesgo su vida, especialmente si se tratara de un establecimiento ordinario, considerando también las amenazas que enfrentan aquellos que han colaborado con la justicia.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso especial de Justicia y Paz elevada por la Fiscalía respecto de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 11ª, numeral 5º, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO

El Tribunal deberá determinar si es procedente o no acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz, y excluir de la lista al postulado **BALANTA JIMÉNEZ**, exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, con base en la causal 5º del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012. Esta decisión debe tomarse en virtud de la solicitud presentada y debidamente sustentada por la Fiscalía, quien argumentó que el referido postulado continuó su actuar delictivo después de su desmovilización.

La Sala considera, desde un principio, que la causal de exclusión solicitada ha quedado debidamente acreditada, atendiendo a la especificidad y particularidad del caso planteado por la Fiscalía 18 de Justicia Transicional. En particular, se ha comprobado la comisión de varios delitos posteriores a la desmovilización del postulado. En consecuencia, y por las razones que se expondrán a continuación, se procederá a decretar dicha exclusión.

Resulta relevante para la Sala, en particular, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el postulado en el acta de compromiso suscrita ante el Tribunal de Justicia y Paz de esta ciudad, al momento de acceder al beneficio de sustitución de

la medida de aseguramiento. Esta omisión no solo constituye una infracción a la prohibición de portar armas de fuego, sino que además compromete uno de los pilares fundamentales del proceso de reintegración a la vida civil, como es la dejación de armas. Dicho compromiso fue desconocido por **BALANTA JIMÉNEZ** sin que existiera justificación alguna para tal conducta.

Por otro lado, llama la atención de la Sala, el reconocimiento hecho por el mencionado postulado, quien admite que las armas encontradas en su poder las conservó desde su desmovilización del grupo armado ilegal. Esta situación implica un incumplimiento de los compromisos establecidos en la Ley 975 de 2005, específicamente en su artículo 11, numeral 11.3, que exige "*Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.*"

Como principal referente normativo, se destaca el artículo 11 A, numeral 5º, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012. Esta disposición establece que el desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley, postulado por el Gobierno para acceder a los beneficios del proceso de Justicia y Paz, podrá ser excluido, entre otras causales, cuando haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Por lo anterior, y conforme a lo expuesto por el ente acusador durante el desarrollo de la audiencia, se establece que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, condenó al hoy postulado a la pena de diecisiete (17) años y ocho (8) meses de prisión, por la comisión de los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, extorsión agravada en grado de tentativa y desplazamiento forzado. Estos hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, específicamente entre los años 2021 y 2022, evidencian la gravedad y entidad suficiente de las conductas del postulado. Las cuales no solo ocurrieron después de su desmovilización, sino también tras haber accedido a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, como ya se señaló en apartados anteriores.

Si bien es cierto que la configuración de esta causal exige, en principio, la mera verificación de que el delito doloso por el cual fue condenado el postulado se cometió con posterioridad a su desmovilización, en ciertos casos resulta necesario evaluar, además, si dicha conducta o conductas reviste una gravedad tal que quebrante los

finés esenciales de la Justicia Transicional. Entre estos fines se encuentran la consecución de una paz estable y duradera, la reincorporación efectiva de los postulados a la vida civil, la reparación integral de los daños y perjuicio causados a las víctimas, el compromiso con la verdad y, de manera especial, la garantía de no repetición.

No obstante lo señalado, cuando la conducta que dio lugar a la condena reviste una gravedad tal que compromete bienes jurídicos especialmente protegidos y resulta relevante para la Jurisdicción de Justicia y Paz, procede la terminación anticipada del proceso, con la consecuente exclusión del postulado de los beneficios a la Ley. En el caso del señor **BALANTA JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto por la Fiscalía, se evidencia una clara defraudación de los compromisos adquiridos, al haberse comprobado la comisión de conductas punibles posteriores a su desmovilización. Tales conductas, como ya se ha señalado, poseen entidad suficiente para afectar de manera grave los fines del proceso transicional, al haber vulnerado bienes jurídicos fundamentales. Según lo manifestado por el ente acusador, dichas acciones representaron una amenaza directa a la comunidad, la misma que ya había sido víctima durante su pertenecía al Bloque Calima.

A su vez, el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.5.1.2.3.1 numeral 2º del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho, establece como presupuesto para la acreditación de la causal invocada la comisión de delito posterior, señalando expresamente que “...**bastará una sentencia condenatoria de primera instancia...**”. Por su parte, el numeral 1º del mismo artículo dispone que “La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, **quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.**” (Subraya el despacho). En el presente caso, como fue expuesto por el Fiscal Delegado, se allegó la evidencia pertinente (en particular la sentencia condenatoria) que acredita que el postulado objeto de este pronunciamiento incurrió en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización.

Recordemos que uno de los requisitos de elegibilidad ya sea en casos de desmovilización colectiva (art. 10 numeral 4, Ley 975/05) o desmovilización individual (art. 11 numeral 4 ibídem) establecen: “10.4 que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y

cualquier otra actividad ilícita”, “11.4. Que cese toda actividad ilícita”, de acuerdo con lo indicado, el incumplimiento de dichos compromisos conllevará a la finalización de la actuación judicial transicional en contra del postulado o los postulados que hayan quebrantado tales acuerdos. La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el procedimiento de terminación del proceso de Justicia y Paz y la consecuente exclusión de lista de los postulados *"constituye el mecanismo a través del cual el tribunal de justicia y paz, de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 de 2005, declara a quien se somete a la misma, no apto para obtener los beneficios allí contenidos, porque no satisface o ha desatendido las exigencias establecidas en esa normativa o en las que la modifican y adicionan"*¹⁶.

La misma providencia en cita, refiere que la teleología de dicha condición de elegibilidad "...se cifra en el **principio de condicionalidad**, característico de los procesos de justicia transicional. De acuerdo con esta máxima, **el acceso a especiales beneficios judiciales depende de que la persona sometida a dicho tipo de rendición de cuentas abandone toda actividad criminal, presupuesto esencial para poder cumplir los fines de resocialización y reintegración social'**. (resalta el despacho)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 975 de 2005, el procedimiento especial de Justicia y Paz se aplica a las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la ley, que hayan cometido delitos durante y con ocasión de su pertenencia a dichos grupos, y que, además asuman el compromiso de desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional. En ese sentido, y, en aplicación del artículo 3º mencionado, la concesión del beneficio de alternatividad penal como máxima prerrogativa para los postulados debe estar supeditado, entre otros aspectos, a su efectiva contribución a la paz nacional y a su adecuada reincorporación a la vida civil.

Otro de los aspectos fundamentales a considerar para establecer la pertinencia de la terminación del proceso transicional es la fecha de desmovilización, ya sea individual o colectiva. Este momento resulta determinante, pues a partir de él se exige el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos ante la Jurisdicción. Asimismo, constituye el referente temporal clave para determinar si una

¹⁶ AP 477-2019, radicado 54446 de 13 de febrero de 2019.

conducta ilícita fue cometida con posterioridad a la desmovilización, lo cual podría afectar la permanencia del postulado en el proceso de Justicia Transicional.

La Corte Suprema de Justicia refirió la importancia de aclarar la noción de desmovilización *"por cuanto es a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace la dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, que la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz y adquiere un estatus legal, del cual se derivan derechos y obligaciones."*¹⁷

Siguiendo estos parámetros, resulta claro que el acto de desvinculación del postulado de la organización armada ilegal a la que perteneció tiene como finalidad contribuir a la reconciliación nacional. Como contraprestación, dicha desvinculación puede ser cobijada por los beneficios previstos en el procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz.

A partir de lo expuesto, se puede concluir con claridad que, desde el momento de su desmovilización, los postulados deben cesar toda actividad ilícita, ya sea originada por su voluntad propia o como resultado de las conductas derivadas de su pertenencia a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

En este sentido, el incumplimiento de los deberes derivados de la desmovilización conlleva, como consecuencia, a la terminación anticipada del proceso a través de la figura de exclusión.

En conclusión, la desmovilización y la reincorporación a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados al margen de la ley pierden su propósito si no se llevan a cabo de manera paralela con la voluntad del individuo de abandonar su conducta delictiva.

En consecuencia, corresponde a la Fiscalía demostrar de manera suficiente que se ha dado alguno de los supuestos previstos en la norma mencionada. Por lo tanto, las consideraciones expuestas son relevantes para determinar si procede o no la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz del postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, para ello el delegado fiscal presentó como sustento de su petición la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Cali,

¹⁷ CSJ AP1635-2014, 2 de abril de 2014, rad. 42.288

Valle del Cauca, el 19 de junio de 2024, condena que actualmente está bajo la vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico¹⁸.

Conforme a lo anterior, y al considerar la fecha, es evidente que la desmovilización colectiva del Bloque Calima de las AUC, al que perteneció el postulado, ocurrió el 18 de diciembre de 2004. De acuerdo con los elementos materiales probatorios mencionados, el postulado incurrió en la comisión de concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, desplazamiento forzado, extorsión, homicidio agravado en diferentes ocasiones, con posterioridad a su desmovilización, entre los años 2021 y 2022. Estas acciones demuestran el incumplimiento de los compromisos adquiridos ante esta especialidad y con la reconciliación nacional. Por ello, el Tribunal procederá a terminar el proceso transicional de Justicia y Paz del postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, y, en consecuencia, ordenará reactivar las penas que tenga pendientes en la jurisdicción ordinaria.

De tal manera, que la situación del postulado en mención no se ajusta a la postura actual de esta Sala de Conocimiento ni a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹. Según esta, la permanencia en el procedimiento especial de quienes han infringido la ley después de la dejación de armas sólo se justifica si se evalúa la gravedad del delito cometido, lo que permite determinar si se ha defraudado materialmente el valor superior de la paz y si se han cumplido los compromisos del modelo transicional.

En este sentido, dado que la terminación anticipada del proceso está vinculada al incumplimiento de las condiciones que han determinado la elegibilidad del postulado, la finalización atípica del proceso transicional constituye la consecuencia directa del incumplimiento de los compromisos asumidos por este desde su desmovilización²⁰.

¹⁸ Expediente digital Rad 2025-00009, anexo 30 Sentencia PREACUERDO LUIS FELIPE BALANTA

¹⁹ CSJ AP522-2019, rad. 53516, reiterada en CSJ AP3105-2021, 28 jul. 2021, rad. 59106

²⁰ CSJ SCP AP 1635-2014, 2 abr, 2014, rad. 43288 «(...) partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un estatus legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delictuosa dado que el delito es contrario a la paz.»

En el caso que nos ocupa, el postulado mencionado incumplió los compromisos adquiridos en tres ocasiones distintas, ocurridas en un corto lapso. Estas acciones evidencian una falta de cumplimiento con los compromisos establecidos tanto, ante esta jurisdicción como en el marco de la reconciliación nacional. Por lo tanto, el Tribunal procederá a terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ** y, en consecuencia, ordenará la reactivación de las penas que tenga pendientes en la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, una vez en firme esta determinación, se exhorta a la Fiscalía de la DNJT que documenta la estructura armada a la que perteneció el postulado, dé inicio a las investigaciones correspondientes, de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente. En consecuencia, si existen medidas de aseguramiento, órdenes de captura y procesos penales suspendidos, con ocasión al trámite transicional, éstos reviven y cobran vigencia legal. Situación que el Fiscal 18 de la Unidad de Justicia y Paz deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, la Secretaría remitirá copia de la presente determinación. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en la Ley 975 de 2005, en su artículo 11A, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Por otra parte, se insta a la Fiscalía, a garantizar los derechos de las víctimas, en términos de verdad, justicia y reparación. En este contexto, se solicita se formulen cargos a los demás partícipes en dichas conductas, especialmente a los máximos responsables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2º del Decreto 1069 de 2015.

Además, se dispone cancelar las medidas de aseguramiento impuestas a Balanta Jiménez, en virtud de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005. Decisión que deberá ser comunicada por la Secretaría de la Sala al Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la defensa del postulado, con el fin de garantizar su permanencia en el actual centro de reclusión por razones médicas y

de protección personal, se dispondrá comunicar dicha solicitud al centro penitenciario y carcelario la Modelo de Barranquilla, así como al Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz del postulado **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.013 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, así como de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO. DISPONER, que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación se informe de esta decisión a las autoridades judiciales a cargo de investigaciones o procesos judiciales suspendidos en virtud del proceso penal especial de justicia y paz, en caso de existir y dentro del término legal, para que reactiven de manera inmediata las investigaciones, procesos, órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas.

TERCERO. EXHORTAR al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que los delitos cometidos por el postulado objeto de ésta terminación anticipada del proceso, sean objeto de imputación a otros integrantes del grupo armado que hayan participado en la comisión de los mismos, a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas, al acceso a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación.

CUARTO. CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas a **LUIS FELIPE BALANTA JIMÉNEZ** en esta especialidad, debido a su expulsión del proceso conforme a la Ley 975 de 2005. Esta decisión será comunicada por la Secretaría de la Sala al Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC.

QUINTO. COMUNICAR al centro penitenciario y carcelario la Modelo de Barranquilla y al Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC, sobre la solicitud presentada por la

defensa técnica del postulado, con el fin de que se evalúe la posibilidad de garantizar la permanencia de Balanta Jiménez en su actual centro de reclusión, por razones graves de salud, considerando las justificaciones médicas y de protección personal debidamente acreditadas.

SEXTO. Una vez ejecutoriada, REMITIR copia de la decisión al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía delegada ante la Sala de Justicia y Paz para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

OCTAVO. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
MAGISTRADO



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Magistrado

Sala 04 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb640d072152b3190bc326dd3acb32aa849c5aa03594a51eb672fefaef7eae87**

Documento generado en 29/07/2025 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>